



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DELCIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ADRIANA MARÍA CUARTAS CALLE
ACCIONADA	GRUPO EMPRESARIAL ACTIVO URBANO SAS
RADICADO	05001 43 03 008 2023 00375 - 01
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela promovida por la señora ADRIANA MARÍA CUARTAS CALLE, contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ACTIVO URBANO SAS, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, profirió sentencia el día 28 de septiembre de 2023, mediante la cual concedió el amparo constitucional deprecado; dicha providencia fue impugnada por la entidad accionada, motivo por el cual se encuentran en este Despacho las presentes diligencias en sede de segunda instancia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponde, si no fuera porque se advierten irregularidades en la actuación que resultan configurativas de nulidad y deben ser declaradas.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que

por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante, la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.

(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Para el caso, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, en cuanto preceptúa que, el proceso es nulo, en todo o en parte, “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

III. CASO CONCRETO

En el sub examine, la señora ADRIANA MARÍA CUARTAS CALLE, instauró acción de tutela contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ACTIVO URBANO SAS, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, quien mediante auto calendado el 25 de septiembre de 2023, admitió la acción y ordenó la notificación de la parte pasiva, concediéndole el término de dos (2) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, para que emitiera pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional, y para que allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Conforme a la constancia electrónica obrante en el archivo 05 del expediente, el auto admisorio de la acción de tutela fue notificado mediante correo electrónico el día 25 de septiembre del año en curso, por lo que la entidad accionada tenía hasta el día 27 de septiembre de 2023, para contestar.

La acción de tutela, fue resuelta mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, en consecuencia, se ordenó a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ACTIVO URBANO S.A.S., *“que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, acorde a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y en la jurisprudencia anotada, emita una contestación clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 2 de agosto de 2023, tomando en consideración su calidad de propietaria, en cuyo caso, deberá resolverse, cualquiera que sea su sentido, pero despachando aquel argumento como sustento de la petición”*.

Es de anotar que, en la referida sentencia se afirmó que la accionada no descorrió el traslado de la acción de tutela, por tanto, se dio aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe anotar que, obra en el expediente, escrito de contestación a la tutela allegado el día 02 de octubre de 2023, es decir, presentado “extemporáneamente”, de conformidad con la constancia electrónica visible en archivo 08 del expediente.

Una vez notificada del fallo, la entidad accionada presentó escrito de impugnación, arguyendo, entre otros, que arrió oportunamente el escrito de contestación a la tutela, concretamente el día 27 de septiembre de 2023, y como prueba de ello, aportó constancia electrónica, que da cuenta del envío del escrito de contestación a la tutela con anexos, en dicha fecha, al correo electrónico del juzgado de primer grado (archivo 09).

Adicionalmente, se observa que, en virtud de lo manifestado en el escrito de impugnación y la prueba allegada por la impugnante, el juzgado de primer grado concedió la impugnación, y ordenó oficiar al “Área de Soporte Correo – Nivel Central de la Rama Judicial”, a fin de tener certeza respecto de lo expuesto por la accionada; advirtiendo el *a quo*, que ello era necesario *“para establecer una eventual responsabilidad penal y/o disciplinaria, en caso de no corresponder a la realidad”*. (Archivo 11).

En respuesta, la MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, allegó escrito visible en archivo 13 del expediente, mediante el cual informa:

"De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 10/6/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/2/2023 9:01:00 PM desde la cuenta "marwenhoyos@esquemalegalabogados.com" con el asunto: "Contestación acción de tutela." y con destinatario "jcmpale08med@notificacionesrj.gov.co" Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "notificacionesrj.gov.co" el mensaje se entregó con el ID (...)"

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia. Subraya fuera del texto.

La mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo marwenhoyos@esquemalegalabogados.com con destino la cuenta de correo jcmpale08med@notificacionesrj.gov.co con asunto Contestación acción de tutela. El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 9/27/2023 9:53:03 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 10/2/2023 9:01:00 PM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha. (...)" Negrilla intencional.

Se colige de lo expuesto, que el escrito de contestación a la tutela fue presentado el día 27 de septiembre de 2023, pero por la hora, esto es, 9:53 PM, sería del caso predicar que fue allegado extemporáneamente, puesto que los mensajes enviados por fuera de la jornada laboral, se entienden presentados al día siguiente hábil, sin embargo, tomando en consideración que la entidad impugnante allegó constancia electrónica visible en archivo 09 del expediente, la cual permite evidenciar que el escrito de contestación a la tutela fue realmente presentado el día **miércoles, 27 de septiembre de 2023**, a las **4:53 p.m.**, es por lo que se concluye, que la entidad accionada emitió pronunciamiento oportunamente, y por un error de

digitación en el informe de la Mesa de Ayuda de Correo, se indicó que el escrito fue presentado en dicha fecha pero a las 9:53 P.M.

Acorde con lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y para una mayor garantía del derecho de defensa y contradicción de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ACTIVO URBANO SAS, se procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida en primea instancia, a fin de que se tenga en cuenta el escrito de contestación a la tutela allegado oportunamente por dicha entidad, y se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia, a fin de que se tenga en cuenta el escrito de contestación a la tutela con anexos, allegado por la accionada GRUPO EMPRESARIAL ACTIVO URBANO SAS, y se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión por un medio expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primer grado, para los efectos señalados en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 140

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de octubre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57043d339e2537b5d4f305488ab45482c2074dc0f66f270e0274065566ad1579**

Documento generado en 11/10/2023 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>